

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA**

**AUTO No. 1391 .
RADICACIÓN 76-109-40-03-004-2019-00036-00
PRIMERA INSTANCIA**

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Resuelve el despacho las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del demandado **LUIS CARLOS QUINTERO ROSINQUE**, dentro de la acción ordinaria reivindicatoria de bien inmueble que le adelanta la señora **CLARISA QUINTERO DE MILLAN**.

PRIMERA EXCEPCIÓN: Carencia de competencia por falta de jurisdicción y por la cuantía de lo pretendido. La que se fundamenta, en cuanto al primer factor, en el hecho de que la acción reivindicatoria por pretenderse de un bien inmueble perteneciente a un ente territorial, como lo es el distrito especial de Buenaventura, de ella debe conocer la jurisdicción administrativa y no la civil. Respecto del segundo factor, dice que el valor del inmueble a reivindicar supera los 150 smlm, por lo que lo que se trata de un asunto de mayor cuantía del cual deben conocer los juzgados civiles del circuito del lugar y no los municipales.

Al respecto el despacho, para efectos de resolver se permite precisar, que de la tradición del inmueble cuya posesión ostenta el demandado **QUINTERO ROSINQUE**, no se vislumbra por parte alguna que, éste pertenezca al distrito especial de Buenaventura, se sabe que sobre él se levantaron unas mejoras por parte del señor **ADAN QUINTERO**, pero sin que se especifique a quien pertenece el terreno, por lo que mal podría decirse, que no es este despacho el competente para conocer del asunto, cuando hasta el momento lo único que se avizora de la lectura del certificado de tradición es, la posibilidad de que se trate de un inmueble de naturaleza privada.

Ahora, en lo que concierne a la falta de competencia por la cuantía de las pretensiones, bien se sabe, por mandato del numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., que cuando se trata de procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se fija por el avalúo catastral de estos, que en este caso concreto es de \$69.680.000,00, por lo que se trata sin lugar a dudas, de un asunto de menor cuantía, del cual es competente para conocer en primera instancia este despacho.

No prospera en consecuencia, tal excepción.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: Indebida representación judicial de la demandante, que se fundamenta en el hecho de que esta no confirió poder al abogado para reivindicar el inmueble, sino para adelantar un juicio sucesorio, al respecto el despacho encuentra en los anexos de la demanda reivindicatoria, claramente la existencia del poder que la señora **CLARISA QUINTERO DE MILLAN**, le otorgó al abogado **REMBERTO QUIÑONEZ MILLAN**, para que en su nombre y representación, lleve a cabo un proceso verbal sumario de acción reivindicatoria o de dominio en contra de **LUIS CARLOS QUINTERO ROSINQUE**, sobre el predio que aquí nos ocupa, mandato que fue debidamente autenticado ante el notario segundo del circulo de Buenaventura, el día 20 de febrero de 2019, por lo que muy lejos está de poderse alegar carencia de representación legal de parte de la demandante.

TERCERA EXCEPCIÓN: Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Excepción que se fundamenta en que de un lado se pretende por la parte convocante, la declaratoria de pertenencia del bien inmueble ocupado por el demandado y de otro, su reivindicación, pretensiones éstas que son totalmente opuestas. En relación con lo anterior, debe quedar claro, que si bien es cierto por parte del demandante se solicita que, con esta acción se la declare propietaria del inmueble objeto del presente litigio y que como consecuencia de ello, se ordene a su favor la reivindicación, no debe entenderse que con la demanda lo pretendido es la declaratoria de pertenencia de dicho bien o mejoras, pues si se repasan con detenimiento los hechos en que esta se fundamenta, estos solo apuntan a obtener la recuperación del dominio de la cosa o mejoras que la demandante adquirió, mediante adjudicación hecha en la sucesión intestada de la causante CARMEN QUINTERO ERAZO y nunca que se la declare dueña de dicha cosa, por el hecho de venir en posesión regular o irregular de la misma y por el tiempo que exige la ley para ese fin, pues como se acaba de manifestar, el bien o la posesión le fue adjudicada en sucesión, por lo que sobra solicitar la declaratoria de pertenencia de lo ya adquirido, de donde claro es que, lo que pretende la parte convocante, al considerarse dueña, es que se le reivindique el bien.

Debido a lo anterior, no prospera tal excepción.

CUARTA EXCEPCIÓN: Habérsele dado a la demanda un trámite diferente al que corresponde. Se funda este medio exceptivo, en el hecho de que por tratarse el inmueble objeto de pertenencia o reivindicación de un bien público, la respectiva acción debe tramitarse ante la jurisdicción administrativa. Es de anotar, que la excepción en tales términos, ya fue decidida al resolver la excepción de falta de competencia por jurisdicción, en donde se dijo que la acción reivindicatoria en este caso, era competencia de jurisdicción civil, en atención a que hasta el momento

nada indicaba que el bien objeto de este proceso, pertenecía a un ente territorial. -Ahora, siendo que el asunto es de competencia de la jurisdicción civil, a este se le viene dando el trámite del proceso verbal, atendiendo a que no se rige por normas especiales de procedimiento, artículo 368 del C.G.P., por lo que mal puede decirse que estamos frente a un trámite equivocado.

QUINTA EXCEPCIÓN: No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios. Según el apoderado de la parte demandada, a este proceso deben llamarse en calidad de parte, al ente territorial dueño del predio o sea el distrito de Buenaventura, al Ministerio Público, la Procuraduría y Contraloría General de la Nación, lo anterior en atención a la naturaleza del bien que se persigue o sea por ser público. Al respecto se repite, lo único que se sabe del bien a reivindicar, tomado del respectivo certificado de tradición, es que se trata de unas mejoras de las que no se sabe si están plantadas en terreno propio o ajeno, por lo que mal haríamos en llamar a tales entidades a hacer parte de este asunto, cuando hasta el momento lo único cierto es que, nos movemos dentro del ámbito meramente privado.

SEXTO EXCEPCIÓN: Se propone la de no haberse citado a otras personas que la ley dispone citar, la que funda el convocado, en el hecho de no haberse llamado al proceso a las entidades públicas enunciadas en el punto anterior, Distrito de Buenaventura, Ministerio Público, Procuraduría y Contraloría General, atendiendo a que el bien que se pretende reivindicar es de propiedad del Estado. A lo anterior tenemos que decir, que tal situación ya quedo debidamente dilucidada al resolver las excepciones primera, cuarta y quinta, en donde se dijo que, hasta el momento no se encuentra plenamente establecido que, lo que se pretende reivindicar es un bien fiscal, si esto a la fecha estuviere debidamente acreditado, claro es que no estaríamos en esta audiencia ya que el asunto a resolver escaparía de nuestra competencia.

En resumen, no prospera ninguna de las excepciones previas propuestas, por lo que deben continuar con la audiencia inicial.

Como consecuencia de tal decisión, y atemperado a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., se condena a la parte demandada al pago de las costas.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso. Fijar como agencias en derecho la suma de \$877.803.00 M/Cte., equivalente a un salario mínimo legal mensuales vigente (Numeral 1 Artículo 5 del Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016). Liquídese por secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58522bc82ab4eb6fdc6d7d6a27930dade0f4562007d46ef73efaeaf88bbf
5a96**

Documento generado en 16/12/2020 03:26:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**